Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
INSOLVENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00106-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la manifestación de cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio por parte de la demandante en esta INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurado por NOHEMI MEDINA ALVAREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0179b6335c4fe3ef69dbb4f546c85446b05479f1d1c6fce5f86bdb3415bd4c**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente la comisión devuelta en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MANUEL GUILLERMO ESLAVA como cesionario, contra EDINSON RICO PALACIOS y Otra.

En atención a lo solicitado por la secuestre, se le asignan como honorarios definitivos la suma de $600.000.00, incluidos los fijados en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, deberá la pare demandante pagar el saldo, es decir, la suma de $300.000.00 a la secuestre.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a484455a2cdc286967905d9d6b4d1639abc480e8a60b20f8a90bca0f08351**

Documento generado en 09/12/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA y Otros, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede, indíquesele al apoderado de la parte actora que a través del correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2022, la Secretaría de este Despacho ya había remitido el link del expediente digital; no obstante, en aras de atender al principio de celeridad, se dispone por secretaria otorgar nuevamente acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 095 de fecha 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4ceeac9ab686383830526e3cc77a7bd87ad44ba9f173558d64941e9bdbcfb**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTEROCUTORIO
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-00340-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por AGRUPACIÓN RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX PH contra CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S., y Otros.

Se entra en materia de estudio de las excepciones de manera tal que, si existe prosperidad de alguna de ellas, no es necesario revisar y fallar las demás.

En consecuencia, se analizará delanteramente las excepciones que tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

El demandado WILSON ELECTO MORENO BERMUDEZ, a través de su apoderado propone la excepción de INEPTA DEMANDA, por falta de agotamiento en debida forma de la audiencia de conciliación, sustentado en que, de acuerdo con el Art, 38 de la Ley 640 de 2001 exige que en este tipo de acciones se debe agotar la conciliación extrajudicial.

Que de acuerdo con el Art. 620 que modifico el Parágrafo 2º del Art. 1º de dicha Ley, se exige que las partes deben comparecer obligatoriamente y no pueden comparecer sus apoderados, salvo que no residan en la ciudad o se encuentren en el exterior.

CONSIDERACIONES:

El Parágrafo 2º Art. 1º de la Ley 640 de 2021, establece lo siguiente:

“Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Se desprende claramente de la norma en cita, que es obligatoria la comparecencia de las partes citadas a la audiencia de conciliación h la única excepción es que no se encuentren en el territorio nacional o no residan en el mismo municipio o ciudad donde se evacua la audiencia de conciliación.

Revisada la audiencia de conciliación extrajudicial presentada en este asunto, se observa que el Representante Legal de la demandada, no se presentó a la audiencia de conciliación extrajudicial, sino que lo hizo a través de su apoderada.
Tampoco comparecieron los Representantes Legales de la Sociedades demandadas, pues lo hicieron a través de sus apoderados.

En consecuencia, muy a pesar de las facultades para conciliar que se otorgan a la apoderada, esto no es suficiente, pues la ley exige la presencia personal del convocante o convocado, de lo contrario no se cumple el requisito de procedibilidad.

Frente al rema, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta con sustanciación de la Honorable Magistrada Dra. ANGEL GIOVANNA CARREÑO NAVAS, expuso lo siguiente:

“De la norma en cita puede colegirse que la comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación previa al proceso, constituye requisito esencial de existencia de la misma como quiera que son los directamente involucrados en el conflicto quienes tienen conocimiento de las circunstancias fácticas que lo envuelven, y por ello son quienes, con mayor autoridad y acorde a sus intereses, podrían proponer y analizar formulas de avenimiento. Esa es la razón por la que, al promulgarse el Código General del Proceso, el legislador consagró como imperativo legal la presencia de las partes, permitiendo su representación por apoderado con facultad para conciliar, única y exclusivamente en aquellos eventos en que las partes se encuentren en lugar distinto a aquel en el que debe celebrarse la sesión conciliadora o se hallen fuera del territorio patrio”.

Ahora, el hecho de no encontrarse en la ciudad estas personas no fue probado, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 22 de la Ley en cita, como tampoco lo exigió el conciliador, sumado al hecho de que no se trata de estar o no en la ciudad, sino que no tenga su domicilio en la ciudad.

El hecho de no encontrarse en la ciudad, no se puede basar solo en una simple afirmación, sino que debe ser probado, debe justificarse, pues de lo contrario, las personas naturales o jurídicas simplemente no comparecen y se arropan en que no se encuentran en la ciudad.

Entonces, si las partes no comparecen personalmente como lo exige la ley, deben justificar su inasistencia, como lo dispone el Art. 22, que reza: "INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos".

Es claro entonces, el incumplimiento de este requisito, razón por la cual hay lugar a la excepción previa de inepta demanda, pues es requisito de la demanda la conciliación previa, pero realizada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** probada la excepción previa de inepta demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, abstenerse de estudiar y decidir las demás excepciones previas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e500acd5f51a782830587763c2603a5fdf6f949f921ad8b98705d35dbf9ad3**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Cúcuta, 09 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por MAGDA SHIRLEY GONZALEZ CARRERO, en contra de GLADYS MAYERLY MARCONI CARVAJAL y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día catorce (14) de marzo de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0278197eb589e5bf3f1907933396d5af4f0a9480369076220616614494d9e81**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación que presento respecto del auto de fecha 18 de noviembre del 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de septiembre del 2022 se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante con excepción de la medida invocada respecto de la enajenación forzada en bloque respecto del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA de propiedad del demandado por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio esto es, que para que produzca efecto dicho trámite debe constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante el funcionario competente.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 7 de septiembre del 2022 el que fue resuelto mediante auto del veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Luego, el 11 de noviembre la parte demandante solicita impulso procesal respecto de la solicitud de medidas cautelares presentadas el 27 de septiembre del 2022, como se prueba al archivo 073 del expediente digital, por lo que el despacho mediante providencia proferida el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se pronuncia informándole acerca de las decisiones proferidas el 7 de septiembre y 28 de octubre del 2022.

Ahora nuevamente el apoderado demandante Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de noviembre del 2022 indilgando y de manera irrespetuosa que las decisiones proferidas son incoherentes e incongruentes lo que de manera clara incumple con el deber que le impone el legislador en el No. 4 del artículo 78 del C.G.P.

El recurrente sustenta su inconformidad así:

Que, el día 27 de septiembre del año 2022 dentro del proceso la referencia presente escrito solicitando el decreto de unas medidas cautelares, diferente al presentado con el escrito

introductorio de demanda.

Expone que, las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado al proceso de la referencia, sugieren al despacho el decreto de las medidas cautelares de ENAJENACIÓN FORZADA EN BLOQUE de la sociedad denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, ubicado en Kdx 9 a vereda guaduas sec urimaco - Fuera Del Municipio De San Cayetano, del cual es propietario el aquí demandado.

Solicita sea revocado el auto impugnado y además solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: el embargo de las acciones comerciales que sean de propiedad del demandado ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ en la empresa "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, ubicado en Kdx 9 a vereda guaduas sec urimaco - Fuera Del Municipio De San Cayetano, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de dicho establecimiento de comercio.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se decido informarle que, respecto de las medidas solicitadas fueron resueltas mediante auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) que se encuentra a folio 018 y en los folios siguientes se evidencia las respuestas de varias entidades bancarias, igualmente se le informo que, mediante auto del 28 de octubre del 2022 se resolvió el recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de septiembre del 2022 por el cual se confirmó parcialmente la decisión inicial y se ordenó no reponer en lo referente a su petición de enajenación forzada, concediéndose el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria el que se remitió el 3 de noviembre del 2022 ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se realizara el debido reparto, por lo que no era viable en ese momento emitir ninguna decisión respecto de las medidas cautelares solicitadas de manera inicial.

Ahora bien, respecto de la inconformidad expuesta por la parte demandante respecto de la negación de la medida cautelar que denominó enajenación forzada en bloque respecto de la sociedad denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, ubicado en Kdx 9 a vereda guaduas sec urimaco - Fuera Del Municipio De San Cayetano, del cual es propietario el aquí demandado y las otras medidas cautelares como embargo de acciones de dicha sociedad y de dicho establecimiento de comercio es una petición que hasta ahora invoca el demandante pretendiendo indilgar un error que no existe conforme se evidencia al trámite surtido en cada uno de los archivos del expediente digital.

Por la razón señalada no es procedente reponer dicho auto ya que queda demostrado que no existe ningún error o vicio por parte de este Despacho que se deba subsanar, en lo referente a las nuevas medidas cautelares solicitadas por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P se deberán conceder con excepción de la denominada enajenación forzada en bloque respecto de la sociedad denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, por no ser una medida cautelar que se encuentre enmarcada en ninguna norma sustantiva o procesal que la permita.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación solicitado se deberá conceder por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en el efecto diferido como lo dispone el numeral 3 del artículo 323 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre del 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, ubicado en Kdx 9 a vereda guaduas sec urimaco - Fuera Del Municipio De San Cayetano, de propiedad del demandado ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ. Oficiar en tal sentido, por las razones señaladas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que el demandado ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ tiene en la sociedad denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698. Oficiar en tal sentido como dispone el No.7 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar citada como enajenación forzada de la sociedad denominada "COALXCOL S.A.S" identificado con el NIT: 901583437-4, registrado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA con la matricula mercantil N° 415698, por las razones señaladas.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en el efecto diferido como lo dispone el numeral 3 del artículo 323 ibídem. Remitir al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se surta el reparto en debida forma. Sube por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 0095 de fecha 12 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46799d8b3e5ed090f54c0f0c163bc7609c8fff492921956fab70867f86103b53**

Documento generado en 09/12/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00042-00.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se presenta cesión de crédito y de derechos litigiosos a favor de EDITH MARY RODRIGUEZ HURTADO, en este proceso EJECUTIVO seguido por FREDY JOSE ROMERO MOLINA contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO.

La cesión de crédito es procedente, en conformidad con el Art. 1.959 del Código Civil, por tanto, se aceptará la cesión.

No así ocurre con la cesión de derechos litigiosos, ya que, en este tipo de acciones ejecutivas, no hay lugar a este tipo de cesión, pues estamos frente a un hecho cierto y no incierto, como lo señala el Art. 1969 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión que de este crédito hace el demandante a la señora EDITH MARY RODRIGUEZ HURTADO

SEGUNDO. En consecuencia, tener a la señora EDITH MARY RODRIGUEZ HURTADO, como cesionaria del crédito que acá se cobra.

TERCERO. Reconocer al Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. No aceptar la cesión de derechos litigiosos, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857b3faadf58ef4d8c52ab7b420d2428d2a40e131b7c4b588c59ce7c1b8aaa9**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por CONTACT SERVICE S.A.S., contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan diferentes respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 12 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4866b97f805e4623d30f4fc3fabde6fbe7243ee3b0665b2f6911ae87e033a**
Documento generado en 09/12/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica